

El acto cooperativo y su contribución a la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo

Mónica A. Acuña

Facultad de Derecho - Univ. Nac. de Rosario
República Argentina

Este trabajo se elabora dentro del marco del programa de investigación: “Estatuto jurídico de los trabajadores socios de cooperativas y otras organizaciones de la Economía Social y Solidaria.”.

En esta presentación, hemos tratado de sistematizar, al acto cooperativo y su contribución, a la naturaleza jurídica de estas entidades y particularmente, en las cooperativas de trabajo.

Ocupándonos, de una de las mayores tensiones, en las relaciones del Derecho Cooperativo y el Derecho de Trabajo, que es la que impacta en su *base mutualista*.

El acto cooperativo ha sido con distintos alcances, una herramienta jurídica de importancia, para esta clase de cooperativas, como se refleja en la jurisprudencia, dónde su contribución es significativa, pero no resuelve toda su problemática jurídica, la que abarca una realidad muy compleja.

En este trabajo, y teniendo en cuenta las limitaciones de extensión, se persigue como objetivo, determinar cuán útil fue y es el acto cooperativo de trabajo, frente a su problemática jurídica.

Para avanzar en esa valoración, era necesario previamente incluir en la investigación algunas cuestiones previas, para su mayor comprensión, por una cuestión de metodología insoslayable.

Por ello se trata en primer lugar de su raíz histórica y desarrollo. El acto cooperativo en la legislación Argentina, y finalmente el acto cooperativo de trabajo, a luz de la jurisprudencia.

1. Su raíz histórica y desarrollo

Dentro de las tesis, *Unitarias o pro-societarias* y las *Dualistas o pro-contratos diferenciados*, nos adherimos a las primeras.

A diferencia del Derecho Europeo, en Latinoamérica, hemos cristalizado un concepto jurídico, "**El acto cooperativo**" que además es una especificidad de Derecho Latinoamericano.

Concepto jurídico que no es una creación caprichosa del legislador, ni surge de las especulaciones de gabinete, es el reconocimiento de una realidad distinta, que no encuadra dentro de las categorías jurídicas tradicionales.

Este reconocimiento se debe en primer lugar a la elaboración doctrinaria, para luego ser recepcionado en casi la totalidad de las legislaciones Latinoamericanas¹ y también con base Constitucional, siendo pionera en nuestra región la Constitución de la República Federativa de Brasil 1988.-

Fue mentado por primera vez, en el mundo jurídico en la Tesis doctoral, del Mejicano Antonio Salinas Puente, titulada "Derecho Cooperativo", publicada en México en 1954².

En 1967 publica Jaime Daly Guevara, en Venezuela, su tesis titulada "Derecho Cooperativo", en la que también se ocupa del acto cooperativo, pero sin aportar mayores precisiones en su lineamiento³.

En 1967 publica, Waldirio Bulgarelli en Sao Paulo, Brasil, su libro titulado "*Elaboración del Derecho Cooperativo*", en la que caracteriza a los actos cooperativos, como los actos internos practicados por las cooperativas con sus asociados, y de las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas, distinguiéndolos de los actos civiles y comerciales⁴.

En 1969 se celebra en Mérida Venezuela, el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo, que incorpora en su temario al acto cooperativo, reflejándose sus conclusiones en la Carta de Mérida, "*aquel que se celebra entre las cooperativas y sus asociados, en cumplimiento del objeto social, con causa no lucrativa*"⁵.

1. Brasil-1971-, Argentina -1973-, Honduras-1987-, Colombia -1988-México -1994- Paraguay -1994- Costa Rica 1994, Panamá -1997- Venezuela-2001- Nicaragua-2004- Uruguay- 2008- Perú-2010- Bolivia-2013.- Fuente: Alberto García Müller, en Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria T: I año 2014.- Disponible en www.aidcmess.com.ar

2. En la misma defiende la autonomía del derecho Cooperativo que fundamenta en su naturaleza, principios propios, autonomía legislativa, Y también en el acto cooperativo, en contraposición al acto de comercio. Antonio Salinas Puente "Derecho Cooperativo", ed. Cooperativista, México,1954, p.156 y ss.

3. Jaime Daly Guevara, "Derecho Cooperativo", ed.Universidad Central de Venezuela, Caracas,1967,p.82 y sigs.

4. Waldirio Bulgarelli, "Elaboração do directo cooperativo .Un ensaio de autonomia" ed. Atlas, são paulo, 1967, p.95 y sig.

5. En este Congreso se destaca la participación de jurista argentino Dr. Dante Cracogna, a través de un trabajo presentado en forma conjunta con los Dres. Ricardo José Giustozzi y Juan C. Basañez, quienes habrían de ejercer marcada influencia en las conclusiones. Conf. Althaus A. Alfredo en "Tratado de Derecho Cooperativo" 2da. Ed. Zeus, Rosario, República Argentina.

En 1971, el concepto de acto cooperativo es recibido en la ley Brasileña, N°: 5764/1971, art. 79, delineado sobre las bases de los estudios doctrinarios del Prof. Waldirio Bulgarelli⁶.

En el año 1973, lo hace la ley Argentina en su art. 4^o⁷, de cuya lectura se advierte que lo regula con mayor alcance, incorporando el "acto cooperativo unilateral", lo que dio lugar a variadas críticas en nuestra doctrina, desde la ortodoxia comercial hasta la doctrina cooperativista, que consideró proficua su recepción legal, no obstante con objeciones, respecto a su extensión a los no asociados y el notable vacío en punto a la determinación del régimen de los actos definidos como cooperativos y la explicación de las consecuencias prácticas de la noción incorporada⁸.

En 1976 se celebra en San Juan de Puerto Rico, el segundo Congreso Continental de Derecho Cooperativo, que nuevamente incluye en su temario al acto Cooperativo, sus conclusiones fueron contenidas en un documento conocido con "*Carta Jurídica de San Juan*". Se señala en ella que se trata de una noción "in fieri", que requerirá mucha elaboración antes de decantar adecuadamente el concepto, se enuncian su marco doctrinario y sus elementos básicos, así como los efectos jurídicos, consistentes estos en determinar la legislación específica aplicable y la jurisdicción a que estará sometido.

Con posterioridad a estos, en nuestro país se registran numerosos aportes doctrinarios que intentan delinear los límites y alcances, concluyendo con distintos matices, en su delimitación al **ámbito interno, en círculo cerrado**, excluyente del de los actos celebrados con terceros, (Juan C. Basañez⁹ -Roberto Jorge Pastorino¹⁰ -Carlos Jorge Corbella¹¹ -Alfredo Roque Corvalán¹².-

6. Art. 79. Lei 5764 "Denominense actos cooperativos a los practicados entre las cooperativas y sus asociados, entre estos y aquellas y por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas, para la consecución de los objetivos sociales. El acto cooperativo no implica operación de mercado ni contrato de compraventa de producto o mercancía".-

7. Art.4 ley 20337/73 "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas".

8. Alfredo A. Althaus en "Tratado de Derecho Cooperativo", op.cit p. 170.

9. Juan.C.Basañez,"El acto Cooperativo", cit. en Elsa Cuesta, "Derecho Cooperativo",ed.Abaco, Buenos Aires, Tomo 1 p 94/95.

10. Roberto Jorge Pastorino "El acto Cooperativo en la ley Argentina", en L.L. 1976-D-763.

11. Carlos Jorge Corbella"Los actos Cooperativos.Apuntes para un estudio metodológico",ed. Intercoop Buenos Aires, 1985.- este autor partiendo desde la Teoría general del Derecho, ubica al acto cooperativo como una especie de acto jurídico civil estudia sus elementos forma y prueba, su interpretación,, las fuentes del derecho que los rige, integrando la ley con el estatuto, la costumbre y los principios generales del derecho cooperativo, extrayendo importantes consecuencias prácticas.

12. Alfredo Roque Corvalán, "Derecho Cooperativo Argentino. Autonomía. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia." Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p 175 y sig. Este autor lo hace en su tesis doctoral pre-

En 1986, se celebró en Rosario, el Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo, que una vez más incluyó el tema pero a diferencia de los dos anteriores, no se expidieron conclusiones al estilo de las Cartas de Mérida y de San Juan, no obstante se presentaron numerosos trabajos referidos al acto cooperativo.

En 1988, siguiendo este orden cronológico, no se puede obviar por la trascendencia e impacto en las legislaciones de nuestra región el primer Proyecto de “*Ley Marco para cooperativas de América Latina*”, elaborado por un grupo de distinguidos jus-cooperativistas Latinoamericanos¹³, la que define al acto cooperativo “*como los realizados entre las cooperativas y sus socios, o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objeto social*”.-

En 2008¹⁴, se elabora la actualización del proyecto de “*Ley Marco para cooperativas de América Latina*”¹⁵ siguiendo ese mismo lineamiento, destacándose, su efecto principal: aplicación Derecho Cooperativo y su importancia en relación a las cooperativas de trabajo.

sentada en el año 1985, titulada “*Derecho Cooperativo Argentino*”, señalando como efecto jurídico más importante, la subsunción de las relaciones jurídicas de él nacidas en la relación jurídica principal que es la asociativa, determinando la legislación aplicable, la jurisdicción, y el tratamiento fiscal.

13. “*Proyecto de Ley marco para las cooperativas de América Latina*”, Bogotá Colombia 1988.

14. Artículo 7. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.

Justificación: Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “*acto cooperativo*” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndolo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación.

15. Para llevar adelante la labor se designó una comisión integrada por expertos de América Central y el Caribe (Roxana Sánchez Boza), Área Andina (Belisario Guarín Torres) y Cono Sur (Dante Cracogna, quien actuó como coordinador), la cual trabajó con la colaboración del Jefe del Servicio de Cooperativas de la OIT (Hagen Henry). Dicha comisión elaboró un borrador que fue sometido a discusión y consulta en el Taller de Legislación Cooperativa y en el Primer Encuentro de Institutos de Promoción, Fomento, Supervisión y Crédito Cooperativo realizados en el marco de la XV Conferencia Regional de la ACI Américas que se llevaron a cabo en Santo Domingo, República Dominicana en octubre del 2007. Concluyendo en Febrero, 2008, San José de Costa Rica.

Otro aspecto a señalar en relación al acto cooperativo, es que el mismo nace en contraposición al acto de comercio, cristalizado en las codificaciones decimonónicas, que en buena medida aún rigen en varios países latinoamericanos, y en especial como fundante de la autonomía del Derecho Cooperativo, del Derecho Mercantil.

Desde hace varios años Derecho Mercantil categoría histórica al fin tiende a ser reabsorbido por el tronco común del Derecho Privado, Comercializándolo o Civilizándolo, hoy su meridiano no pasa ya por el anacrónico concepto del acto de comercio, sino por el dinámico campo de la Empresa.

En nuestro país a partir del 1ro. de Agosto del año 2015, comienza a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Unificado , Ley 26.994¹⁶.

En sus fundamentos se expresa: “El vínculo del Código con otros **microsistemas** normativos autosuficientes es respetuoso. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario.

La Ley de Cooperativas forma parte de ese Microsistema¹⁷, y fue incluida específicamente en su art. 148 inc.g , en su clasificación de las Personas jurídicas privadas, como así también a las mutuales, art. 148 inc.f.

2. El acto cooperativo en la ley Argentina 20.337/73

Como lo señalaba, nuestra ley vigente , introduce una originalidad: “**acto cooperativo unilateral**”, cuando dice, en su 2do. Párrafo “*También lo son, respecto de las cooperativas, los actos que con idéntica finalidad realicen con otras personas*”.

16. Publicada en B.O. 08-10-2014. Si bien no es objeto de este trabajo, referimos al mismo, en sus fundamentos se expresa: “El vínculo del Código con otros **microsistemas** normativos autosuficientes es respetuoso. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario. Es inevitable una reforma parcial de la ley de defensa de consumidores, a fin de ajustar sus términos a lo que la doctrina ha señalado como defectuoso o insuficiente. También ha sido inevitable una reforma parcial a la ley de sociedades, para incorporar la sociedad unipersonal y otros aspectos también sugeridos por la doctrina. En otros casos se incorporan las leyes con escasas modificaciones, como ocurre, por ejemplo, con las fundaciones y el leasing. Finalmente, en otros, no hay ninguna modificación, como sucede con la ley de seguros o de concursos y quiebras. (Fundamentos).

El subrayado es nuestro, nuestra ley vigente forma parte de esos microsistemas , a que se hace referencia, no obstante es materia de estudio el impacto de las modificaciones a la ley General de Sociedades, la que se aplica supletoriamente a nuestras cooperativas siempre que fuera compatible con su naturaleza, como así también la nueva regulación sobre contratos asociativos, que ya se aplicaban a estas , y que el código Unificado regula con mejor metodología, e implican un avance Me refiero a las agrupaciones de colaboración, Uniones Transitorias de Empresas y los consorcios de Cooperación que migran a este código.

17. “Un microsistema se autoabastece a partir de sus pautas, criterios o principios”.Conf., MOSSET ITURRASPE, Jorge, Defensa del consumidor. Ley 24.240, 2ª edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 23 y sig.

Esta novedad en su momento provocó arduos debates entre quienes limitan el acto cooperativo al ámbito interno, (Jorge Pastorino- Juan Carlos Basaños- Elsa Cuesta- Alfredo Althaus) defendida entre otros por (Juan C. Carr- Alfredo R. Corvalan) y admitida entre otros con reservas (Carlos Jorge Corbella- Juan Farrés Cavagnaro y Augusto Menéndez).

El argumento esgrimido, fue que la mutualidad rigurosa nunca fue un principio cooperativo, proclamado por la Alianza Cooperativa Internacional.

Si bien es cierto que, la mutualidad como principio de exclusividad, nunca fue principio de la cooperación, hoy queda claro que cualquiera sea el alcance que le otorguemos al mismo, no implica necesariamente que todos los actos que por ella transiten deban ser cooperativos, pueden ser civiles o comerciales, o un "tertium genus", y estar sujetos al derecho común.

Como lo ha señalado Prof. Alfredo A. Althaus, *El efecto fundamental del acto cooperativo es su inordinación dentro de las relación asociativa a la que se integra en un todo complejo, no se advierte como puede ser cooperativo un acto celebrado con un tercero, que no es posible de insertarse en ninguna relación asociativa, porque lisa y llanamente no la hay.*

¿Cómo podría la relación jurídica única surgida de un mismo acto, cooperativo para una de las partes, civil o comercial para la otra, estar sometida a dos regímenes jurídicos diversos?

Desde la sanción de nuestra ley vigente, hasta la fecha no ha traído aparejado resultados nocivos, gracias a la sabia jurisprudencia y la doctrina elaborada al respecto.

Admitida en forma mayoritaria la tesis de que la mutualidad limita los alcances del acto cooperativo, y su inordinación a única relación: Asociativa, pasaremos a analizar, como se presenta esta mutualidad en las cooperativas de trabajo.

3. El acto cooperativo de trabajo

En nuestro país, no existe una ley especial que las regule, contando con una ley de alcance general para todo tipo de cooperativas 20.337/73, no obstante la insistencia de regulación específica por el sector, nunca fue posible.

Su compleja problemática jurídica excede, a la noción del acto cooperativo, ya que la inseguridad en la que esta figura ha sido presa, no sólo se debe al desconocimiento de su propia naturaleza, sino también a razones políticas, sociales, alimentadas por el espíritu tuitivo del Derecho del Trabajo.

Contribuyendo aún más a esta complejidad, las irrazonables resoluciones administrativas, dictadas por las que se han pronunciado distintos organismos de control, en el ejercicio del poder de policía, tratando de suplir por vías no idóneas cuestiones propias de las cooperativas.

Hasta la sanción de la ley vigente, 20.337/73 no se hacía referencia en ningún caso a “cooperativas de trabajo”, su anterior ley de cooperativas 11.388/26, las mencionaba como “cooperativas de producción”, en su (apartado.2 inc. 17 ap.b).

No obstante esta, en nuestro país se las ha denominado “Cooperativas de Trabajo”, convalidada por la propia autoridad de aplicación, y también por la jurisprudencia y doctrina en forma pacífica.

Nuestra ley vigente las menciona en dos de sus arts: 42 inc.5 referido al sistema de retorno de excedentes, siguiendo la regla general: en proporción al trabajo aportado.

Y art. 64, se refiere a las Prohibiciones e incompatibilidades para ser consejeros, que con una inadecuada técnica legislativa introduce en su inc.3) las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo. Cuando es claro que en ellas no se perciben sueldos.

El marco normativo se complementa con las resoluciones que dicta la autoridad de aplicación que conforme norma habilitante de la ley vigente, INAC, en su momento- INAES, actualmente, es quien ejerce el poder de policía sobre estas entidades, dependiendo del Ministerio de Desarrollo de la Nación; ha dictado varias: 360/75: referida a las excepciones a la mutualidad rigurosa no permitiendo a estas entidades tener personal en relación de dependencia, excepto algunos supuestos; 1510/94: restricciones a la constitución de cooperativas por el objeto reglamentaria del Decreto 2015/94, muy criticado por nuestra doctrina, por ser discriminatorio e inconstitucional, 1692/97 Normas sobre Asambleas, 1410/2011, 3026/2006, referidas a cooperativas que surgen de programas sociales; y finalmente 4664, protección social a los trabajadores, que deroga la Res. 183/92, que en igual sentido reafirma que la relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, constituyendo actos cooperativos de trabajo.

En nuestra opinión, uno de los desarrollos más proficuos que admite el concepto de acto cooperativo, está vinculado con la subordinación de las relaciones contractuales de él nacidas, en la relación principal que es la participación asociativa, que la condiciona y de la cual no puede desvincularse.

Relación que vincula al trabajador asociado, con su nexo de origen y que configura su status de asociado y no de trabajador en relación de dependencia, aspecto este absolutamente soslayado por la jurisprudencia laboral.

Las CTA son entidades formadas por trabajadores que se asocian con el propósito de obtener o mantener ocupación de trabajo.

Se trata pues de organizaciones democráticas de los propios trabajadores en las que todos los asociados participan en pie de igualdad en la toma de decisiones no configurándose, las notas de subordinación técnica (todos los asociados determinan sus condiciones de trabajo) jurídica (los mismos asociados son los dueños de la empresa) y económica (los asociados comparten el riesgo económico empresario) que

caracterizan al vínculo laboral. Por el contrario resulta evidente que se trata de una relación asociativa incompatible con dicho vínculo¹⁸.

En definitiva, otra forma de trabajo, que no es el trabajo en relación de dependencia, ni autónomo, *sino autogestionado, no reconocido por la mayoría de la doctrina autoral y judicial laboral, formada en la disciplina protectoria del trabajo.*

Sumado a que los magistrados provienen de organizaciones sindicales o directamente abogados litigantes del fuero laboral, que no ven en esta forma jurídica una solución al problema del desempleo.

4. El Acto cooperativo de trabajo en la jurisprudencia

Casi en forma generalizada podemos afirmar que hasta la década de los 90, la jurisprudencia mayoritaria admitía la tesis de que la relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, constituyendo los actos cooperativos una manifestación de su objeto, ya que estas se constituyen para dar ocupación de trabajo, y todos los que trabajan en ella son asociados, y si son asociados es porque trabajan en ella, descartándose la aplicación de la figura del socio empleado art. 27 LCT, avalada esta postura por prestigiosos doctrinarios y jurisprudencia laboral.

A partir de los 90', se produce una regresión, como consecuencia de la flexibilización laboral producto de las políticas neoliberales, que trajeron como consecuencia, la desocupación masiva, precarización, y el fraude a la ley laboral.

Lamentablemente se abusó de este instrumento jurídico, desnaturalizándolas.

Es en esta etapa que encontramos doctrina y jurisprudencia laboral que autoriza a aplicar indiscriminadamente a la relación asociativa, las normas protectorias del derecho del Trabajo, soslayando su propia naturaleza, descartando el acto cooperativo; cubriendo de un manto de sospecha a todas las cooperativas de trabajo.

Una muestra de ello fue la sanción del decreto 2015/94¹⁹ del Poder Ejecutivo Nacional, y su lamentable reglamentación de la autoridad de aplicación, que trató de limitar, pero de su texto surge que siguió su misma filosofía, sustentándose fallos que en algunos casos se enderezaban a corregir dichas distorsiones, pero en otros se infiere que de la sola prestación de servicios a tercera empresa o cuando la organización incluye en su objeto servicios de vigilancia o de eventuales", se invocaba la

18. Conf. Dante Cracogna en "Acerca de las cooperativa de trabajo y la Relación con sus asociados" Rev del Derecho Comercial y de las Obligaciones n°226, ps. 430 y ss.

19. Esta cuestión puede ampliarse en Armando Alfredo Moirano "Manual de Cooperativas de Trabajo" 4º ed. Ed. Lajouane, ps. 51 y ss, Bs. As. Rep. Argentina.

aplicabilidad del art. 29 de la LCT, que establece la responsabilidad solidaria de ambas empresas²⁰.

Imputando a las cooperativas las consecuencias de esa flexibilización y precarización laboral.

Es en esta etapa que se vuelve a recurrir a la aplicación del art. 27 de la LCT, algunos tribunales laborales así lo han entendido a la figura del “socio empleado” establecida en la Ley 20.744 (t.o. 1976)²¹ y sus modificaciones, para soslayar el análisis de las especificidades de la relación cooperativa de trabajo.

Otro camino que abordan aquellos que pretenden subsumir la relación asociativa de las CTA en las relaciones reguladas por el derecho laboral, es el que infiere en la relación asociado / CTA, la existencia de la “relación de dependencia” tipificadora de la relación regulada por la ley de contrato de trabajo. La relación asociativa que vincula al asociado con la CTA permite presumir la existencia de relación de dependencia. Art. 21 LCT²².

La relación asociativa, el acto cooperativo de trabajo, están enderezados justamente a excluir la subordinación jurídica, económica, o técnica.

Los asociados auto gestionan en común, y establecen las reglas de juego y las funciones que cada uno asumirá para ello, como se ha señalado.

Este intento de descartar la regulación cooperativa, también ha sido contrastado por la doctrina judicial prevalente y lo ha hecho, atendiendo a la naturaleza de esa relación²³.

20. Al respecto puede consultarse a Cracogna Dante Desocupación y Regulación : El caso de las cooperativas de Trabajo. En Rev. Del Derecho Comercial y las Obligaciones, p99 y sgts. Nº 163/165.

21. Ley 20.744 Artículo 27 (Socio-empleado). “Las personas que, integrando una sociedad, presten a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartirseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables”.

22. Art. 21. — Ley de Contrato de trabajo.

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

23. No se configura un contrato de trabajo subordinado entre el socio de una cooperativa de trabajo regularmente constituida e inscripta como tal y el ente societario, por la mera circunstancia de la actividad realizada por aquél como típico acto cooperativo.

El marco jurídico aplicable a los socios trabajadores. Problemática y propuestas para su mejora

A partir del año 2009, se dicta el fallo Lago Castro A. C/coop. Nueva Salvia, este es un fallo muy importante, que recoge los mejores pronunciamientos en la materia

Suprema Corte Justicia de Bs As, 23/07/91, LL, 1991-E, 202, y DJ, 1992-I, 278; id., 18/06/91, LL, 1991-D, 215, y DJ, 1991-2, 716.

“La distinción entre las prestación de trabajo “en relación de dependencia” y en la sociedad cooperativa no depende del tipo de prestación (que en ambos casos es similar), sino de la causa que le da origen.

En un caso (relación de dependencia) se concreta un negocio a través del cual las partes se han comprometido una de ellas a brindar trabajo y la otra a recibirlo y remunerarlo (arts. 22, 23 y concs., ley de contrato de trabajo) y en el otro (sociedad cooperativa), se trata de un contrato societario (asociativo) a través del cual el integrante del grupo se obliga a realizar su aporte social consistente en una prestación de trabajo personal”.

A la relación del socio con una cooperativa de trabajo genuina no le son aplicables las normas pertinentes de la ley de contrato de trabajo sino las disposiciones de la ley 20.337.

CNTrab Sala 1ª. 2001/07/20. Mendoza, Orlando H. y otros c. Cooperativa de Trabajo Patagónica Ltda. DT, 2001-B, 2109

Lo concerniente a la condición de socio cooperativo y trabajador ha motivado dispares opiniones acerca de la posibilidad de yuxtaponer en el asociado la calidad de trabajador diferenciando ambas condiciones en torno a la entidad societaria.

En esa controversia la doctrina prevaleciente se inclinó en el sentido de que quien está asociado a una cooperativa de trabajo no puede al mismo tiempo ser considerado dependiente de la misma salvo el caso de simulación.

En las cooperativas de trabajo, salvo el caso de simulación, la situación es distinta de la prevista en el art. 27 de la ley de contrato de trabajo, ya que el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común, a la vez que un soporte necesario para el sostenimiento de ésta.

C.N.Trab. Sala 2ª. 1992/02/28. Núñez, Lucía S. y otro c. Cooperativa Fátima Ltda. y otro DT, 1992-A, 778.

“La distinción entre el aporte en trabajo del socio cooperativo y el que corresponde a una relación laboral, sólo puede formularse – por encima de la realidad fáctica que puede ser similar en ambos casos- en virtud del examen de la causa jurídica que le da sustento”.

“Es imposible la coexistencia de la calidad de socio y de trabajador en relación de dependencia de una cooperativa de trabajo en una misma persona”.

CNTrab. Sala2ª.. 2005/06/30. Ciarlo Bonanno, Enriqueta A. c. Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro.Diario LA-LEY, LXIX~251, 3 - LA LEY, 2006-A, 274 - Con nota de Tropeano.

CNAT.sala 6º 29-05-03 Escobar J. Carlos C/Coop. de Trabajo Horizonte Ltda.y Otros S/Despido”. (Voto del Dr. Capon Filas) citado por Alfonso E. Depetris.En Cooperativas de Trabajo.Ed.Platense pg.406.-

“... el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común a la vez que un aporte necesario para el sostenimiento de ésta; y la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados. No existe, pues, la posibilidad de considerar el trabajo como una obligación de terceros, ya que sin ella la cooperativa carecería de objeto”

C.N. Trab Sala 3ª.. 1980/03/07. Maffeis, Luis M. c. Cooperativa de Trabajo de Explotación de Coches Comedores del Ferrocarril Nacional Urquiza Ltda. ED, 89-628

C.N. Trab Sala 5ª 1991/05/31. Díaz, Alejandro c. Sila Coop. de Trabajo Ltda.. DT, 1992-A, 905.

CSJ Tucumán. “13.11.87. Gomez J. O c. Coop Trabajo Agropecuario Mayo Ltda..

Reseñado en Síntesis jurisprudencial“Cooperativas de Trabajo”.Edit. Platense.Lucas A. Malcom Green pg. 417.

En las Cooperativas de Trabajo salvo el caso de simulación la situación es distinta ya que el cumplimiento de tareas constituye el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común a la vez que un aporte necesario para el sostenimiento de ésta.

que lo precedieron y, estableciendo claramente, que no puede confundirse la relación asociativa con la relación de dependencia.

Descartando como primera categoría de análisis al Derecho Laboral.

Este fallo, es relevante, en todo su contenido, ratificando la conexión de origen, de la cooperativa con sus asociados.

Se trata de un contrato plurilateral de organización y no de un contrato de trabajo, dando lugar a su status de socio y no de empleado²⁴.

Se logra con el pronunciamiento unánime de los 6 miembros de la CSJ, y recogiendo valiosos antecedentes de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales inferiores.

Si bien se pronunció por las cooperativas de trabajo muchas de sus expresiones son extensibles a todo el ámbito cooperativo. Y deja claro que no todas las cooperativas son fraudulentas y que cuando se encuentran regularmente constituidas y funcionan bajo la ley 20.337, sus normas reglamentarias dictadas por su autoridad de aplicación INAES no configura una relación laboral sino asociativa.

CNAT. Sala 6ª. 15.10.81. J.A. 9.6.75 pag. 30.1.

Cuando la figura societaria es real y no una simulación tendiente a desvirtuar la aplicación de la legislación laboral y previsional, los socios que prestan su trabajo personal no pueden considerarse incluidos en la legislación laboral, pues de lo contrario no tendría sentido la cooperativa de trabajo como sociedad.

C.N. Trab Sala 7ª 1993/12/30. Cooperativa de Trabajo de Confección Textil. JA, 1994-IV-425

No resulta posible aplicar a las relaciones entre el socio y el ente societario las normas del derecho laboral, pues no puede saberse cuál sería el patrono y cual el empleado o dependiente, ya que ambas calidades estarían personificadas en un mismo sujeto. Como en toda estructura organizada alguien debe tomar las decisiones y dar las instrucciones y directivas, pero ello no implica la subordinación jurídica que exige el art. 27. RCT

Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba Sala 6a. 11.4.91. Oliva c. Coincar Soc. Coop. Obrera de Producción y consumo de Carne.

Cuando se trata de una real y genuina cooperativa de trabajo, la calidad de socios que asume cada uno de los integrantes, sea cual fuere la jerarquía o tipo de tareas que ejecute, excluye la figura del trabajador dependiente

CTrabajo de Río Cuarto, 07/12/83, APS c. Cooperativa de Transportes Ciudad de Río Cuarto Ltda, La Ley On Line.

Resulta improcedente asimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto y de las finalidades económicas de la empresa común, puesto que en este último caso la prestación del servicio se hace como "acto cooperativo", mientras que en el acto del contrato de trabajo se configurará una relación de empleo, razón por la cual en una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente (del voto del doctor Salaverry)

CApel. Trabajo de Bariloche, Sala III, 28/03/2008, LLPatagonia, 2008, (agosto), 392.

24. Como se desprende de la lectura del mismo en primera inst. fue favorable a la cooperativa, luego la Cámara Nac. de Apelación Trab. Sala X, revoca el fallo, con el fundamento que el actor revistió la figura del socio empleado art. 27 LCT, haciendo lugar a la demanda. La coop, por vía del recurso de queja llega a la Corte, quien entendió que asistían razones al recurrente basadas en la falta de respuestas a los planteos formulados y la valoración parcializada del material jurídico y probatoria de entidad suficiente para influir en la solución de la litis.

Rompe con la rígida concepción laboralista²⁵ de que no puede haber otra forma de organización del trabajo que el régimen del asalariado (patrón empleado), y lo hace sobre la base del reconocimiento de su propia caracterización, Valores y Principios, que responden a su propia naturaleza jurídica, económica y social.

Realiza una valoración subjetiva hacia las empresas recuperadas por sus trabajadores, porque Nueva salvia coop. Ltda., era una cooperativa recuperada por sus trabajadores, destacando el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los trabajadores asociados, haciéndose cargo de su gestión, protegiendo no sólo su fuente de trabajo, sino también a los terceros acreedores, cuestiones estas que surgen de las propias manifestaciones de la sindicatura.

Y la Recomendación 193 de la OIT, dónde la representación oficial argentina, fue muy importante en el proceso de su aprobación, indicando a los gobiernos de que deberán actuar en consecuencia de sus propios actos, en coherencia con esta norma del Derecho Público Internacional.

5. Algunas conclusiones

La materia litigiosa no ha desaparecido:

- a) Porque en la realidad, muchas cooperativas tienen una muy frágil identidad, y muchas otras fueron creadas o son utilizadas, para soslayar las obligaciones que impone la legislación laboral.
- b) Esta problemática es juzgada por magistrados y comentada por tratadistas, formados en la disciplina protectoria del derecho laboral y de la seguridad social.
- c) No admiten que las cooperativas son parte de una solución al problema como sí lo señala OIT Res. 193.
- d) El trabajador asociado en relación al asalariado se encuentra en pie de desigualdad en la protección de los derechos emergentes de la protección social.

Sólo así se entiende que habiendo sido zanjada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en coincidencia con una jurisprudencia que ya era claramente prevalente, la cuestión inherente a la naturaleza de la relación que vincula al socio con la cooperativa, muchos notables tratadistas “jus laboralistas” y algunos magistrados del derecho laboral sigan cuestionando esa definición, oponiendo alguna doctrina autorral a la doctrina judicial, o procuren instalar excepciones de tal variedad y magnitud

25. Conf, Dante Carcogna en “Inexistencia del vínculo laboral en la Cooperativa de Trabajo: Fallo esclarecedor de la Corte Suprema” en la Ley- T 2010-A- ps,290 y ss.

que constituyan una regla general que afirma con una mirada excluyentemente laboralista, que siempre que hay trabajo, si no es autónomo, tiene que ser regulado como si fuera trabajo en relación de dependencia. Que la relación de trabajo siempre es dependiente o autónoma. No reconociendo al trabajo autogestionario.

Mirada que deberán a partir del fallo de la Corte Suprema y los paradigmas del nuestro derecho privado unificado, reconsiderar, basado en la constitucionalización del mismo, no admitiéndose ningún tipo de discriminación.

Un Derecho Privado que se interpreta hacia la Constitución Nacional y los Tratados sobre los Derechos Humanos, por ello no se puede hablar de Derechos de los trabajadores cuando una categoría (autogestionados) quedan en desigualdad de condiciones frente a la protección del trabajador en relación de dependencia.